

En Logroño, a 29 de julio de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Pedro de Pablo Contreras y D. José María Cid Monreal, así como la del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, excusando su asistencia los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras y Dña María del Bueyo Díez Jalón y siendo ponente el Consejero D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

***DICTAMEN***

***42/02***

Correspondiente a la consulta trasladada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en relación con el Anteproyecto de Ley de Vitivinicultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## ***ANTECEDENTES DE HECHO***

### ***Antecedentes del asunto***

#### ***Único***

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural ha elaborado un Anteproyecto de Ley de Vitivinicultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se remite, para su dictamen, a este Consejo Consultivo.

En el expediente constan, junto al borrador del Anteproyecto de Ley, los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, así como las alegaciones formuladas por diversas entidades a las que se dio traslado del mismo (Bodegas V.I., Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, Asociación de E. de La Rioja y PROVIR), así como el Dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja, emitido con fecha 27 de junio de 2002.

### ***Antecedentes de la consulta***

#### ***Primero***

Por escrito fechado el 5 de julio de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 8 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### ***Segundo***

Mediante escrito de 9 de julio de 2002, registrado de salida el día 10, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### ***Tercero***

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

***Competencia del Consejo Consultivo para la emisión del presente dictamen.***

La competencia de este Consejo Consultivo para emitir el presente dictamen resulta claramente de lo dispuesto en el artículo 12.b) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora de dicho órgano, el cual señala que, con carácter facultativo, podrá recabarse su dictamen en relación con los Anteproyectos de Ley.

En cuanto a su contenido, tal y como hemos tenido ocasión de reiterar en numerosos dictámenes anteriores, versando la consulta sobre un anteproyecto de ley, habrá de realizarse lo que hemos llamado un “juicio de estatutariedad”, esto es, analizar la adecuación de su contenido a la norma de cabecera de nuestro ordenamiento, que es el Estatuto de autonomía, y por ende, a la Constitución y al llamado “bloque de la constitucionalidad”, en el que se encuentran también los Tratados internacionales y, con particular repercusión en este caso, el Derecho comunitario europeo derivado.

## ***Segundo***

### ***Las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia vitivinícola y sus constricciones.***

Como es notorio, en materia vitivinícola pueden concurrir, y de hecho concurren, normas de diversa procedencia, por cuanto son varias las instancias que pueden esgrimir competencias normativas en relación con ella. Son, en nuestro caso, tales:

- 1) Las Instituciones de la Unión Europea con atribuciones para dictar el llamado Derecho comunitario derivado, estableciendo y desarrollando, en concreto —y de acuerdo con

los Tratados constitutivos—, la llamada Política Agraria Común (PAC), que aquí se manifiesta particularmente en la regulación de la Organización Común del Mercado vitivinícola (OCM del vino).

- 2) El Estado, a quien compete establecer las bases de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE), aparte otras competencias exclusivas que tiene reservadas y que también se ven afectadas por la regulación de la materia vitivinícola (así, en particular, la regulación de la propiedad y de otros derechos subjetivos privados, en cuanto tales pertenecientes a la legislación civil: art. 149.1.8 CE).
- 3) La Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyas competencias en la materia resultan particularmente de lo dispuesto en los apartados 1 (*“ordenación y planificación de la actividad económica, así como fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional”*), 19 (*“agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía”*) y 20 (*“las denominaciones de origen y sus consejos reguladores, en colaboración con el Estado”*) del artículo 8.1 de su Estatuto de Autonomía.

Siendo ello así, es preciso ser consciente de que la competencia autonómica en la materia, que sin duda existe y es —en el sentido que en nuestro sistema constitucional tiene el término— exclusiva, se ve jurídicamente condicionada y, por ello, fuertemente constreñida de hecho, por los siguientes factores:

1.º Las Instituciones de la Unión Europea han ejercido sus competencias en la ordenación del sector vitivinícola mediante el dictado de Reglamentos, normas jurídicas

que, como es bien sabido, son directamente aplicables en los Estados miembros e invocables por sus ciudadanos, sin necesidad de ninguna clase de implementación o transposición al Derecho interno.

Tras la última reforma de la PAC, lo esencial del Derecho comunitario derivado en la materia se contiene en el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DOCE núm. L 179, de 14 de julio de 1999), cuyas disposiciones han sido complementadas por otros posteriores Reglamentos, estos de la Comisión, que acertada y oportunamente se citan en el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería contenido en el expediente, lo que nos dispensa de volver a enumerarlos aquí.

El referido Reglamento (CE) 1493/1999 —y lo mismo cabe decir de los que lo complementan y aplican— es complejo, prolijo y detallado, y deja poco espacio para un ulterior desenvolvimiento en el Derecho interno. Esto limita de manera sustancial el eventual ejercicio de sus respectivas competencias en materia vitivinícola por parte del Estado y de las distintas Comunidades Autónomas españolas.

2.º Mas, si la anterior conclusión ya puede resultar un tanto desalentadora desde una perspectiva autonómica, puesto que dificulta sobremanera y en muchos puntos elimina totalmente la posibilidad de desarrollar políticas propias en relación con el sector vitivinícola, aún es preciso añadir a ello que el campo para esas políticas todavía se ha visto y se puede ver en el futuro más limitado por causa de la aprobación por el Estado de normas básicas atinentes al sector.

Entre ellas, la hoy en día más relevante (extrañamente no citada en el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a que antes hemos aludido) es el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto (BOE núm. 187, de 5 de agosto de 2000), por el que se regula el potencial de producción vitícola, en el cual se afirma que sus prescripciones *“tienen carácter de normativa básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la*

*competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”* (disposición adicional primera). Dicha norma reglamentaria se ha completado recientemente con la aprobación del Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero (BOE de 2 de marzo de 2002), por el que se regula el establecimiento de reservas de derechos de plantación de viñedo.

Ahora se anuncia, por parte del Estado, la elaboración de una nueva Ley del vino, que previsiblemente sustituirá a los Reales Decretos citados y contendrá también, sin duda, normas básicas, de obligado acatamiento para las Comunidades Autónomas.

En todo caso, lo que importa aquí es recordar la ineludible obligación de respetar, por dichas Comunidades Autónomas y la de La Rioja en particular, las bases o normas básicas actualmente establecidas en la citada normativa y las que en el futuro pueda establecer el Estado, en una ley o mediante simples reglamentos.

Las constricciones que derivan, según lo explicado, del Derecho comunitario derivado —repetimos: de obligado cumplimiento para la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y para todos sus ciudadanos, que pueden invocarlo y acogerse a él aunque la normativa de aquélla, o la del Estado, no recoja sus prescripciones— y de la normativa básica estatal afectan muy particularmente al régimen de las plantaciones de viñedo (Capítulo I del Título II del Anteproyecto de ley), al que sustancialmente nos vamos a referir en el presente dictamen, toda vez que en relación con el mismo —como demuestra la experiencia de este Consejo Consultivo— aparecen los principales problemas en la práctica.

Por lo demás, como quiera que la doctrina de este Consejo Consultivo sobre diversos aspectos de las plantaciones de viñedo está ya consolidada (véanse los Dictámenes números

32, 37, y 38 de 1999, 11, 26 y 46 de 2001 y 13 y 40 de 2002, doctrina que básicamente se resume en el precitado Dictamen 11/2001 y el estudio monográfico que al respecto se incluye en el Repertorio de este Consejo correspondiente al año 2000), nos remitimos a ella para evitar reiteraciones, y sólo la recordaremos sucintamente al hilo del análisis de los diversos artículos del Anteproyecto, que llevamos a cabo en el siguiente de los fundamentos jurídicos.

### **Tercero**

#### **Observaciones concretas al Anteproyecto de ley**

##### ***a) Título II, Capítulo I: Plantación de viñedo.***

Como ya hemos apuntado en el fundamento jurídico anterior de este dictamen, en este punto la competencia autonómica está fuertemente condicionada o constreñida por los Reglamentos comunitarios y por la normativa básica estatal. De hecho, nos parece que los primeros regulan tan pormenorizadamente la cuestión que al Derecho estatal, y con más razón al autonómico, le cabe poco más que ordenar sus prescripciones y exponerlas de un modo didáctico e inteligible para los ciudadanos.

El Anteproyecto de ley sometido a nuestra consideración supone, sin duda, un avance en ese sentido, profundizando acaso en el similar camino que el Estado emprendió al dictar el Real Decreto 1472/2000.

Sin embargo —como tendremos ocasión de ir apuntando más en concreto—, la regulación del Anteproyecto adolece todavía de un grado notable de confusión, y pensamos que es notoriamente mejorable.

A nuestro juicio, la clave de esa mejora no puede ser otra que regular adecuadamente los procedimientos administrativos en materia de plantaciones de viñedo. Nos parece que ese es el único modo de alcanzar la indispensable seguridad jurídica que en este ámbito demandan los ciudadanos y requiere la propia Administración, que asiste perpleja a una litigiosidad creciente, ventilándose ante ella conflictos entre particulares que le son por completo ajenos.

En este orden de cosas, pensamos que una buena regulación debiera poner el acento en los siguientes puntos, y por este orden:

1.º Contemplación y regulación, como pieza clave y primera del sistema, de un único Registro administrativo de viñedo.

Dicho Registro debe llevarse por parcelas, y deben constar en él todas las que estén plantadas de vid y, en sección diferente, las arrancadas que, por ello, den lugar a un derecho de replantación (o sea, que inicialmente constarán en el mismo, en secciones diferentes, las parcelas actualmente incluidas en los Registros de Plantaciones de Viñedo y de Parcelas con derecho de replantación creados por la Orden de la Consejería de Agricultura 1/1985, de 14 de enero).

En el folio del Registro correspondiente a cada parcela deberá constar siempre quién sea su propietario o propietarios (persona física o jurídica, comunidad o, incluso, sociedad conyugal) y quién sea su “titular”, que puede ser el mismo propietario u otra persona que ostente un derecho sobre la parcela, sea real (usufructo, censo, etc.) o sea de crédito (arrendamiento, aparcería), que le faculte para cultivarla y percibir sus frutos.

Ha de regularse igualmente el procedimiento a seguir para llevar a cabo la modificación de los datos del Registro, especialmente en lo que concierne a la condición de “titular”. A tal efecto, debe exigirse, para probar los cambios en la propiedad, el pertinente certificado del Registro de la Propiedad, que hace prueba plena a la que debe atenerse la Administración en tanto la inscripción en dicho Registro jurídico no sea anulada por los Tribunales (art. 38 de la Ley hipotecaria); admitiéndose otras pruebas sólo en el caso de tratarse de fincas no inmatriculadas en dicho Registro de la Propiedad. En cuanto a la constitución o la extinción de otro tipo de derechos subjetivos privados de los que traiga causa la condición de titular en el Registro administrativo de viñedo, la consiguiente modificación registral se debe llevar a cabo probando aquélla documentalmente o, en su defecto, si ello no fuera posible, constanding el consentimiento de todos los interesados, a los que en todo caso debe dárseles audiencia antes de proceder a la modificación de los datos registrales.

La Cartilla de viticultor que permite amparar la producción de uva en una determinada Denominación de Origen se expedirá, para cada campaña, a quien, en la fecha que se establezca, resulte ser titular de una parcela plantada de vid en la sección correspondiente del Registro administrativo de viñedo.

2.º En el Registro administrativo de viñedo se deben hacer constar:

- El arranque de viñedo en una parcela anteriormente plantada de vid e inscrita, previa declaración del “titular” de la plantación según el Registro o del que aparezca en este como propietario de la parcela, y una vez que dicho arranque sea constatado por la Administración. El acto administrativo de constatación del arranque (del que nada se dice en el Anteproyecto de Ley, en lo que creemos una grave omisión) dará lugar a la inscripción de la parcela en la sección de Parcelas con derecho de replantación, reconociéndose éste por la Administración al “titular” que acredite haber llevado a cabo

la plantación (o traer causa de quien la hizo) o, en su defecto, a quien conste como propietario de la indicada parcela en el Registro administrativo.

- Las plantaciones autorizadas por la Administración contra derechos de replantación (*replantaciones*), bien en otra parcela de la misma explotación (o sea, inscrita anteriormente en el Registro administrativo a favor del mismo “titular”), bien en una parcela de distinto “titular” previa transferencia de los derechos de replantación. Con independencia de los acuerdos o negocios concertados entre los particulares afectados (de los que sólo compete conocer a la jurisdicción civil), la Administración calificará si la solicitud cumple los requisitos legales, en particular que se produzca entre el titular de la parcela con derecho de replantación según el Registro y el que lo sea de la parcela en que se vaya a llevar a cabo la replantación, que esté autorizada la transferencia por la Administración del Estado si la parcela de origen pertenece a otra Comunidad Autónoma o a otra Denominación de Origen, y que la plantación solicitada no suponga incremento del potencial productivo vitícola.
- Las nuevas plantaciones autorizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en virtud de los cupos concedidos por el Estado de los asignados a España por la Unión Europea, haciendo constar las condiciones de la autorización concedida.
- Las nuevas plantaciones o replantaciones efectuadas contra la Reserva regional de La Rioja.

En todo caso, para autorizar una nueva plantación o una replantación, el titular de la parcela en la que vaya a llevarse a cabo deberá acreditar documentalmente su condición de propietario de la misma o de titular de un derecho, real o de crédito, que le faculte para llevar a cabo la misma, cultivar la viña y hacer suyos los frutos. Sólo se procederá a la inscripción en el Registro administrativo de viñedo cuando se lleve a cabo la plantación y ello sea constatado por la Administración.

Al hilo de la regulación procedimental propuesta, debieran expresarse todos los demás requisitos o condicionantes establecidos por la normativa vigente, comunitaria e interna, distintos de los expresamente aludidos en los párrafos anteriores.

Todo lo dicho nos parece esencial, de modo que, si se decidiera mantener la estructura y el enfoque que actualmente presenta el Anteproyecto de ley (que no contradice las anteriores conclusiones, sino que simplemente las presenta de otro modo, a nuestro juicio menos adecuado), recomendamos vivamente se siga el planteamiento propuesto en el desarrollo reglamentario de la ley que finalmente se apruebe.

Para el caso de que se decida mantener la estructura del Anteproyecto, formularemos a continuación observaciones puntuales a su articulado.

***b) Artículo 2. Definiciones.***

Los reglamentos comunitarios en ningún momento hablan de la existencia de un “derecho de plantación” en los términos genéricos en que se define en el punto 3 de este artículo (sólo lo hacen de “derechos de nueva plantación”, “derechos de replantación” y “derechos de plantación procedentes de una reserva”: art. 2.1 del Reglamento (CE) 1493/1999). Decir que ese derecho es “adjudicado” por la Comunidad Autónoma no es apropiado: la Administración se limita a autorizar plantaciones cumplidos ciertos presupuestos, excepcionando así la prohibición general de plantar viñedo que se contiene en el citado artículo 2.1 del Reglamento (CE) 1493/1999, manteniéndose —de momento— hasta el 31 de julio de 2010.

En el apartado 8 del mismo artículo, por lo mismo, la expresión “autoriza *el derecho a plantar vides*” debe sustituirse por “autoriza a plantar vides”.

En el mismo apartado, se dice, refiriéndose al derecho de replantación, que “*con carácter general, este derecho corresponderá al propietario de la parcela cuyo*

*arranque genera el derecho de replantación, salvo pacto por escrito en contrario debidamente acreditado conforme exija la Consejería competente*". La intención de esta norma es muy buena, pues pretende evitar los conflictos y dudas que hoy surgen en la práctica entre el propietario y el cultivador de la parcela, muchas veces mero precarista. Sin embargo, nos parece que la norma se opone al Derecho comunitario, pues el Reglamento (CE) refiere en todo momento la titularidad de los "derechos" que contempla en relación con el viñedo a quien sea "titular de la explotación vitícola": y titular de una explotación no es sólo el dueño, sino cualquiera que tenga un derecho, real o personal, que faculte para cultivar y explotar sus elementos patrimoniales, tal y como expresamente señala hoy, en el Derecho español, el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. Además, lo previsto se opone a lo actualmente establecido en el Real Decreto 1472/2000 —recuérdese: normativa básica del Estado que la Comunidad Autónoma debe respetar—, cuyo artículo 1.3 explicita que se pueden "tener" o "adquirir" derechos de plantación o replantación sobre una parcela *"bien como consecuencia de un derecho de propiedad o bien porque (se) tenga atribuido un derecho de uso o disposición (sic: hay que leer, en buena lógica, "disfrute") sobre la citada parcela"*. En definitiva: que, en contra de lo que dice el Anteproyecto, puede ser titular de un derecho de replantación el propietario, pero también el usufructuario o el arrendatario que plantaron y luego arrancan el viñedo. En este último caso no es de recibo que haga falta un "pacto por escrito en contrario" (se supone que entre el propietario y el usufructuario o el arrendatario, pues sería el colmo que ese pacto valiera si se hace con un sujeto que carece de derecho alguno sobre la parcela), pues ello permitiría al propietario oponerse irrazonablemente a que se reconozca la titularidad de los derechos a quien legítimamente los ha generado.

Por último, en el apartado 12 de este artículo 2, al hablar de las sociedades matrimoniales, no entendemos por qué la norma se circunscribe a las que sean "en régimen de

gananciales”, puesto que ha de dar lo mismo cualquier régimen económico-matrimonial de comunidad, sea el que sea. Por lo demás, es imposible que una “sociedad matrimonial” pueda estar “*situada dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, como pretende la norma, que debe querer decir que la que tiene que estar situada en ese “ámbito territorial” es la parcela.

***c) Artículo 3. Nuevas plantaciones.***

En el apartado 5 de este artículo se prevé que, como excepción, que los “derechos de nueva plantación” se puedan enajenar por “*causa de fuerza mayor reconocida por la Consejería competente*”. Esto acaso puede valer para los derechos de replantación, pero no para los de nueva plantación, que son autorizaciones administrativas de *carácter real*, en el sentido de que, al otorgarse para llevarla a efecto en una determinada parcela o superficie [lo que resulta con claridad del art. 3 del Reglamento (CE) 1493/2000], sólo en ella pueden, dentro de su plazo de caducidad, hacerse efectivas. No es posible transferir la autorización de nueva plantación a una parcela distinta de aquella para que se hubiera concedido [art. 3.a) del Real Decreto 1472/2000]: ni siquiera en el caso de que ambas pertenecieran al mismo titular (y, entonces, con nueva autorización, en su caso, si ambas pertenecieran a distintas Comunidades Autónomas), porque la norma del art. 4.6 del Real Decreto, que autoriza estas transferencias, se refiere sólo a los “derechos de replantación”, que nacen del arranque de la vid en una parcela anteriormente plantada.

En cambio, sí que parece razonable prever que la autorización administrativa para hacer una nueva plantación pase, en caso de muerte del sujeto autorizado, a quien le suceda *mortis causa* en la titularidad de la parcela; salvo que no concurrieren en el sucesor los requisitos o condiciones personales a que, en su caso, hubiera podido la Administración condicionar el otorgamiento de la autorización.

***d) Artículo 4. Replantaciones.***

En esta materia es esencial, como ya hemos apuntado, regular el procedimiento para tener por realizado un arranque, que en todo caso —al tener que ser real, efectivo y total— ha de ser constatado por la Administración. Nada se dice en el Anteproyecto, sin embargo, de la declaración de arranque y de su constatación por la Administración, con el consiguiente nacimiento de los derechos de replantación.

***e) Artículo 5. Transferencia de derechos de replantación.***

En el apartado a) del número 1 de este artículo se prevé que los derechos de replantación puedan ser transferidos total o parcialmente *“cuando la parcela para la cual se concede el derecho se transmita por cualquier negocio jurídico inter vivos o mortis causa”*.

Somos conscientes de que el precepto reproduce literalmente lo dispuesto en el art. 4.1.a) del Real Decreto 1472/2000, pero no hay razón para reproducir la pésima técnica legislativa que utiliza éste. En este punto, debe quedar claro que, si, producido el arranque, el derecho no se ha transferido aún a otra parcela, dicho derecho (y la posibilidad de transferirlo, o de utilizarlo para replantar la misma parcela u otra de la misma explotación del adquirente o sucesor), corresponde a que adquiera la parcela por cualquier negocio jurídico, inter vivos o mortis causa (proporcionalmente, si los adquirentes son varios *pro indiviso*).

Creemos que el art. 4.1.a) del Real Decreto citado —y con él el Anteproyecto— tratan de reproducir lo dispuesto en el art. 4.4 del Reglamento (CE) 1493/2000, según el cual, *“no obstante lo dispuesto en el apartado 3 (que ciñe, como regla, el ejercicio de estos derechos a la misma explotación en la que se hubiere producido el arranque), los derechos*

*de replantación podrán transferirse total o parcialmente a otra explotación dentro del mismo Estado miembro: a) cuando parte de la explotación se transfiera a otra explotación; en este caso, el derecho podrá ser utilizado en una superficie de esta última explotación que no*

*deberá ser mayor que la superficie transferida*”. Pero aquí el “podrán transferirse” que utiliza la norma debe interpretarse como “se entenderán transferidos” (lógicamente, si el titular de la parcela transmitida seguía siéndolo de los derechos, por no haberlos utilizado o transferido a otro): de otro modo, podría entenderse que el antiguo titular de la parcela puede transmitirla quedándose los derechos, lo cual no es admisible, porque entonces podría haber una ulterior transferencia de derechos que no sería ya entre el titular de la parcela que los generó por arranque y el de la parcela en la que vaya a efectuarse la replantación, vulnerándose así la clara prohibición contenida en los artículos 4.2 y 4.3.b) del Real Decreto 1472/2000 (y que recoge el art. 5.2 del Anteproyecto).

En definitiva, en caso de transmisión de la parcela, inter vivos o mortis causa, el transmitente que no quiera transferir con ella los derechos generados por un arranque debe obtener previamente la pertinente autorización administrativa para replantar en otra parcela de su propia explotación.

De otra parte, el apartado 2 de este artículo 5, tal y como está redactado, no es admisible, pues invade la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil. Es, en efecto, al Derecho privado al único que compete decir si un negocio jurídico entre particulares es válido o no. La norma está tomada del artículo 4.2 del Real Decreto 1472/2000, donde sí vale porque es el Estado quien la dicta. La Comunidad Autónoma de La Rioja debe limitarse a señalar que, para que la transferencia de derechos de replantación surta efectos y pueda dar lugar a una ulterior autorización para efectuar una plantación de viñedo en una parcela del adquirente, es preciso que la Administración constate que cumple los requisitos legalmente exigidos (entre los que está, desde luego, el que el artículo citado expresamente recoge).

***f) Restante contenido del Anteproyecto.***

El restante contenido del Anteproyecto parece adecuado a Derecho, siendo especialmente importante el haber previsto un régimen sancionador actualizado y preciso.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Aunque la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma legal proyectada, lo cierto es que dicha competencia resulta fuertemente constreñida por el Derecho comunitario vigente (contenido en Reglamentos, que son normas de aplicación inmediata y directa, que vinculan a la Administración y son directamente invocables por los ciudadanos) y por la normativa básica dictada por el Estado.

En este sentido, debe valorarse seriamente la circunstancia de que, en todo caso, la Ley proyectada, quedará desplazada en la parte de su contenido que resulte afectada por el contenido que el Estado declare básico en la Ley del vino que aprueben las Cortes Generales, actualmente en fase de Anteproyecto.

### **Segunda**

En materia de plantaciones de viñedo, el Anteproyecto, pese a suponer una cierta mejora, mantiene el confusiónismo terminológico y normativo del que adolecen los Reglamentos comunitarios y la propia normativa básica estatal actualmente vigente. Por ello, recomendamos vivamente se lleve a cabo una regulación del contenido del Capítulo I del Título II de la Ley centrada en los procedimientos y actos administrativos en la materia, del

modo que se apunta en el fundamento de Derecho segundo de este Dictamen. A nuestro juicio, ello permitiría clarificar la posición jurídica de los particulares en relación con los llamados derechos de plantación de viñedo y facilitaría la labor de la Administración, ganándose en seguridad jurídica y evitándose los fraudes y conflictos que se han venido dando en la práctica.

### ***Tercera***

De mantenerse en punto a la plantación de viñedo la estructura y contenido del Anteproyecto de Ley, deben atenderse las observaciones de legalidad contenidas en el fundamento de Derecho tercero de este Dictamen. En su restante contenido, el Anteproyecto es conforme al ordenamiento jurídico.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.